

Córdoba, 20 de diciembre de 2017

Ref. Expte. N° 0521-056882/2017

C.I. n° 75737505960317

RESOLUCIÓN N° 53

Y VISTO:

El Expediente de la referencia, en el que obra Recurso de Reconsideración interpuesto por Aguas Cordobesas S.A (en adelante, indistintamente "ACSA"), en contra de la Resolución General N° 47/2017 dictada por el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP).

Y CONSIDERANDO:

I.- Admisibilidad:

Que, como primera cuestión corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la impugnación efectuada.

a) Que del análisis de las constancias de autos se desprende que la presentación ha sido realizada en el término legal previsto al efecto por el art. 80 de la ley de Trámite Administrativo, t.o. ley N° 6658 y modificatorias.

Asimismo, se dan en la especie los requisitos establecidos en el artículo 77 de dicho cuerpo legal.

b) Que, por lo expuesto, corresponde la intervención del Directorio del ERSeP en el presente asunto.

II.- Procedencia:

a) Sostiene la recurrente que la resolución dictada por el Directorio del Organismo se encuentra viciada de nulidad.

Expone antecedentes correspondientes al evento del 25 de octubre del corriente y la cronología de hechos y acciones correspondientes al mismo.

En tal sentido, denuncia que el acto administrativo atacado es violatorio del art. 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) dado que, a su entender, la Resolución se asentó en "*razones erróneas*" lo que resulta contrario al derecho a obtener una decisión debidamente fundada, garantizado en dicho artículo.

b) Así manifiesta en relación a los hechos constatados, que los mismos no configuran un incumplimiento atribuible al concesionario. Ello por cuanto entiende que "*... la situación quedo encuadrada en la previsión de la clausula 10.3 del contrato de concesión, en cuanto establece que cuando debido a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas el concesionario incurriera en incumplimiento de sus obligaciones, estará exento de sanción alguna siempre y*

cuando hubiere denunciado y acreditado plenamente la situación al ente de control dentro de los diez (10) diez días hábiles de conocidas tales situaciones”.

A la vez, cuestiona el informe técnico que funda la resolución impugnada atacando el mismo por cuanto estima que se trata de *“simples manifestaciones carentes de fundamento”*. Rebate con remisión a su relato de antecedentes de acciones que habría desplegado el día del evento y con anterioridad.

Afirma que no existió falta de monitoreo ni demoras operativas dado que pese a los recaudos tomados (limpieza de la cañada La Molina y limpieza del canal de fugas de la Usina EPEC y de las rejas de ambas utilizando equipos especiales y personal de trabajo subacuático), *“...no se pudo advertir la presencia de cenizas dado que estas vinieron mezcladas con el resto del particulado que arrastra el agua cruda como producto de las lluvias...”*.

Se excusa en la realización de una reunión el 7-9-17, a la cual no asistió representante por parte de la Secretaría de Recursos Hídricos entendiendo que la misma era un actor importante en este tipo de eventos.

Concluye así que *“queda demostrado que no existió una interrupción del servicio imputable a Aguas Cordobesas S.A.”*

c) Seguidamente se agravia de la *“falta de razonabilidad de la medida ordenada”* en la Resolución General ERSeP N° 47/2017.

Ello por cuanto se apartaría de los antecedentes dictados por el propio ERSeP así como también porque la misma *“parte del supuesto erróneo de que todos los usuarios del sistema abastecidos por la Planta Potabilizadora Suquía, resultaron perjudicados con la interrupción del servicio”*.

Refiere a la obligación de los usuarios de mantener dentro de su propiedad una reserva de agua conforme el Dec 529/94 (Marco regulador).

Sostiene que *la interrupción del servicio solo fue parcial, ya que ACSA se vio obligada a suspender la actividad de la Planta Suquía “un total de 22 horas”*. Agrega que la cantidad de reclamos receptados por ACSA fue de 773 usuarios en virtud de falta de agua o presión en el suministro.

Invoca la proporcionalidad que debe imperar en el ejercicio de sus potestades por parte de la administración y refiere a que lo dispuesto en la resolución atacada no solo resulta lesivo a dicho principio sino que genera un enriquecimiento sin causa en la generalidad de los usuarios abastecidos por la Planta Suquía los que a su entender no resultaron perjudicados de manera generalizada.

Acompaña prueba documental.

Solicita suspensión del acto administrativo y hace reserva de caso federal.

d) En relación a los agravios expresados se solicitó informe técnico a la Gerencia de Agua y Saneamiento, el cual obra a fs.77/82.

e) Adentrándonos en el tratamiento de los agravios citados cabe señalar lo siguiente:

I. En relación a la ausencia de incumplimiento por parte del concesionario y a la configuración del *casus* no se vislumbra que la resolución atacada se encuentre fundada en argumentos erróneos o "*simples manifestaciones carentes de fundamento*" tal como denuncia la recurrente.

Todo lo contrario, de los antecedentes narrados por ACSA surge que la situación era previsible, lo que motivó la referida reunión con representantes de diversas reparticiones a los fines de merituar y coordinar acciones. Es decir que el escenario estaba planteado para que un suceso de estas características pudiera ocurrir y el mismo se encontraba en conocimiento del prestador. Todo lo cual ha quedado acreditado en autos por las propias manifestaciones de la concesionaria.

Asimismo, de las constancias de autos surge que el día del evento (25-10-2017) el cambio en los valores de turbiedad no fue brusco sino todo lo contrario, fue gradual (conforme actas de fs. 6/7 las que refieren a los propios registros de la prestadora), con lo que el debido control y análisis de las muestras de agua con una mayor frecuencia hubiera permitido durante ese día tomar acciones preventivas que evitaran el ingreso de agua cruda que no podía ser tratada y la posterior necesidad de efectuar limpieza con la consecuente interrupción del servicio.

El análisis de la turbiedad del agua de ingreso y agua decantada el cual fue aumentando su valor entre las 17 y 19 hs del día 25-10-17 (siempre según los propios registros de ACSA) daba claro indicio del cambio en la calidad del agua, lo que a su vez hubiera permitido al prestador tomar acciones con anterioridad a las 21 hs de dicha fecha, horario en la que la impugnante manifiesta haber advertido el "cambio brusco" en la calidad del agua recibida en la Planta.

Este dato no es menor, dado que una acción tan simple como el cierre total de las compuertas de la toma para evitar el paso del agua con calidad no apta, habría sido lo oportuno e incluso beneficioso para la normal prestación del servicio ya que hubiera evitado la posterior necesidad de limpieza de canales y decantadores lo que constituyó, a su vez, mayor dilación en el restablecimiento del servicio.

Al referir la resolución en análisis a "demoras operativas" por parte del concesionario sin dudas debemos estar a estas acciones/omisiones reconocidas incluso por la propia Aguas Cordobesas S.A. Las mismas incluso

Todos estos hechos narrados, y que distan mucho de configurar una "fuerza mayor" se encuentran debidamente incorporados, incluso a instancia de la propia impugnante, y

han sido valorados en estos autos (fs. 6, 7,12,16, 24/35, 53/54, 19/26 del F.U. 74), lo que contradice la trasgresión al art. 8 LPA invocada por ACSA como causal de nulidad. 8

Por ello, y en este sentido el agravio no puede prosperar.

II) Respecto de la falta de razonabilidad y proporcionalidad en la medida ordenada, cabe señalar que conforme el tiempo de corte de servicio y presión del suministro no hay dudas de que la afectación del servicio fue total al menos durante el lapso de 24 horas en relación a los usuarios abastecidos por la planta potabilizadora Suquía.

A tal fin de se ha merituado el cuadro de presión de suministro (cfme. fs. 26 del F.U. 74), constataciones efectuadas por el organismo (fs. 18,19 y 20), la información difundida por la prensa, la que ha sido de público y notorio implicando incluso la suspensión de las clases en las instituciones educativas y otras actividades en establecimientos públicos

Asimismo, el área técnica efectuó un cálculo de indisponibilidad, tomando como base la falta del servicio, a los fines de establecer el porcentaje a utilizar en la medida dictada oportunamente.

De todo lo expuesto surge que no existe asidero para el agravio esgrimido por ACSA toda vez que la medida fue dispuesta respetando los principios de razonabilidad, se sustenta en las constancias de autos, en el radio servido por la planta afectada lo que a su vez fue considerado por el área técnica interviniente y reproducido íntegramente en la resolución en crisis.

Finalmente, en cuanto al argumento relativo al abastecimiento de los “usuarios sensibles” mediante camiones cisternas, cabe apuntar que el mismo constituye una obligación del prestador conforme el marco regulador de la prestación y que no obsta a la configuración de incumplimiento alguno, al contrario lo ratifica en cuanto implica una interrupción del servicio respecto de dichos usuarios.

f) De la suspensión de los efectos del acto administrativo

En relación al pedido de suspensión del acto administrativo, cabe apuntar que los fundamentos manifestados por la Concesionaria han sido desvirtuados por las razones antes expuestas, circunstancia que asociada a las demás condiciones de regularidad del acto impugnado, conforme a lo prescripto en los artículos 93, 94, 97 y 98, hacen que dicho acto esté revestido de presunción de legitimidad y tenga la eficacia propia de su ejecutividad, según lo dispone el artículo 100 LPA.

Asimismo no se ha acreditado la existencia de los recaudos del art. 91 LPA que tornaría procedente la suspensión del mismo.

Que atento el estado de las presentes actuaciones la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución impugnada debe ser desestimada.

En atención a todo lo expuesto, en definitiva, resulta procedente rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Aguas Cordobesas S.A., manteniéndose la resolución atacada en todos sus términos.

Concluyendo es menester reafirmar la competencia de este organismo en el dictado de medidas como la que hoy nos ocupa en resguardo de los derechos de los usuarios a contar con un servicio que se preste en condiciones de continuidad, regularidad, cantidad y calidad conforme el Marco Regulador de la prestación (Dec. 529/1994) y las previsiones legales y constitucionales (art. 42 C.N.)

III. Por todo ello, normas citadas, el Dictamen emitido por el Departamento de Asuntos Legales, bajo el N° 43/2017 –Protocolo de Recursos Jerárquicos y Quejas- y los artículos 26, 30 y concordantes de la Ley Provincial N° 8.835 -Carta Del Ciudadano-, artículos 8 y 9 de la Resolución General ERSeP N° 02/2012 t.o. Res. Gral. n° 43/2016, **el DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ERSeP),**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: RECHAZASE el recurso jerárquico interpuesto por la concesionaria por resultar sustancialmente improcedente.-

ARTÍCULO 2: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dése copia, y vuelvan las presentes a la Gerencia de Agua y Saneamiento del ERSeP

Dr. Mario Agenor BLANCO
PRESIDENTE
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Luis Antonio SANCHEZ
VICEPRESIDENTE
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Alicia Isabel NARDUCCI
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Walter SCAVINO
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Dr. Facundo Carlos CORTES
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos

Dra. María Fernanda LEIVA
DIRECTOR
Ente Regulador de los Servicios Públicos